

Expediente Núm. 221/2007  
Dictamen Núm. 44/2009

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Jiménez Blanco, Pilar*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de abril de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 8 de noviembre de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños sufridos a consecuencia de un accidente de circulación ocurrido en una carretera autonómica, al colisionar un tercero con su vehículo a causa de la irrupción de un perro en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 5 de enero de 2006, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito del interesado en el que expone que, el día 16 de noviembre de 2004, “me encontraba circulando y conduciendo el vehículo de mi propiedad, marca Ford Fiesta (...), por la (...) autovía A-1 (Mieres-Gijón), cuando (...) el vehículo que venía circulando por mi

izquierda realizando maniobra de adelantamiento, el turismo Alfa Romeo (...), se desplazó a la derecha, ocupando el carril por el que yo transitaba, colisionando conmigo y causando que ambos fuéramos desplazados hacia el carril de incorporación en el que se encontraba el camión (...) con el que también colisionamos”.

Continúa relatando, “que la conductora del turismo Alfa Romeo (...), responsable de la colisión por alcance con mi vehículo, manifestó ante la Guardia Civil que la maniobra desencadenante del accidente se había producido al intentar esquivar un perro (...) que de forma inopinada irrumpió en la calzada de izquierda a derecha en el sentido de la marcha, y fue dicha maniobra evasiva la que motivó la pérdida de control de su vehículo desplazándose hacia el carril derecho y colisionando con mi turismo”.

Sobre los daños, indica que a consecuencia del accidente ha sufrido daños personales y materiales por la pérdida del vehículo. Respecto a aquéllos, alega que permaneció de baja 63 días y que padece las siguientes secuelas: algia postraumática sin compromiso radicular en la región lumbar en grado leve y perjuicios estéticos derivados de varias cicatrices que enumera.

Cuantifica los daños en la cantidad de veintiún mil novecientos diez euros con novecientos ocho céntimos (21.910,908 €), que desglosa en los siguientes conceptos: daños personales (63 días improductivos y secuelas), 21.010,908 € y daños materiales (valoración del turismo a fecha del siniestro), 900 €.

Junto con el escrito de reclamación acompaña copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico por el accidente de circulación ocurrido sobre las 8:00 horas del día 16 de noviembre de 2004 en el p.k. 14,100 de la carretera AS-1 ( Mieres-Gijón), en el que los instructores del mismo informan que la causa principal del accidente es la irrupción de un animal en la calzada (perro); b) informes de Urgencias del Hospital “X” y del Hospital “Y” del día del accidente, constando en este último “cervicalgia postraumática”; c) partes médicos de baja y de alta de incapacidad temporal, de fechas 16 de noviembre de 2004 y 17 de enero de 2005,

respectivamente; d) informe de Sanidad del Instituto de Medicina Legal del Principado de Asturias, de fecha 8 de febrero de 2005, en el que se describen las lesiones que presenta el reclamante: "cervicalgia postraumática. Traumatismo craneoencefálico leve con heridas en la región parietal izquierda y en la región occipital. Policontusiones"; e) solicitud de baja definitiva por desguace del vehículo siniestrado a la Dirección General de Tráfico, de fecha 3 de diciembre de 2004; f) Sentencia del Juzgado de Instrucción N.º 1 de Pola de Siero, de fecha 1 de diciembre de 2005.

**2.** Con fecha 4 de mayo de 2006, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la entonces Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras solicita a los Servicios de Explotación y de Conservación y Seguridad Vial de la Dirección General de Carreteras un informe en relación con los hechos denunciados, y a la Guardia Civil, Subsector de Tráfico, una copia de las diligencias instruidas.

**3.** Mediante escrito de 11 de mayo de 2006, el Capitán Jefe del Subsector de Asturias de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil pone de manifiesto que las diligencias instruidas a causa del accidente han sido remitidas al Juez de Instrucción N.º 1 de los de Pola de Siero.

**4.** El día 15 de mayo de 2006, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería instructora notifica al interesado la fecha de recepción de su solicitud, el plazo de resolución y los efectos del silencio administrativo, con suspensión del procedimiento "durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé" el artículo 42.5.c) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y "levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado" artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial. Asimismo se le requiere para que aporte diversa documentación, con advertencia de

suspensión del “plazo legal para resolver por el tiempo que media entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento”.

Con fecha 4 de mayo de 2006, da traslado de la reclamación presentada a la correduría de seguros del Principado de Asturias.

5. El día 17 de mayo de 2006, el Servicio de Explotación emite informe en el que el Vigilante de la zona manifiesta que “no tuvo conocimiento del accidente”, adjunta un croquis, un plano de situación y una fotografía y añade que “no existe ninguna señal indicativa de la posible irrupción de animales en la calzada”.

Con fecha 10 de junio de 2006, el Servicio de Conservación y Seguridad Vial informa que el día 16 de noviembre de 2004, a las 8:34 horas, recibe un aviso del Centro de Coordinación de Emergencias comunicándole la existencia de un accidente en la carretera y punto kilométrico que refiere el reclamante, y que, a las 8:48 horas de ese mismo día, recibe de dicho centro una nueva llamada para informarle que, tanto la Guardia Civil como la unidad de Bomberos de Asturias, han visto un perro grande de color negro en el enlace Bendición y que posiblemente sea el causante del mismo. Se procede a inspeccionar el enlace referido en busca del animal con resultado negativo. Se comprueba que la valla de cerramiento se encuentra en correcto estado y que fue en el recorrido ordinario de vigilancia realizado el día 20 de noviembre cuando el equipo encuentra un perro suelto en el mismo enlace de la autovía. Añade que no se puede constatar que el animal sea el causante del accidente y que, en el supuesto de que fuera así, “tuvo que acceder a la autovía por el propio enlace 14”. El Servicio de Conservación, con el fin de evitar la entrada de animales a la vía, procede a reforzar la longitud total del cerramiento de la autovía mediante la colocación de malla electrosoldada, trabajos que se realizan entre abril y junio de 2004. Adjunta un croquis del tramo de carretera donde tuvo lugar el siniestro y fotografías de la zona y del perro encontrado el día 20 de noviembre.

6. Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 26 de mayo de 2006, el reclamante aporta la documentación requerida por el Servicio instructor, en concreto, copia del permiso de circulación y del documento nacional de identidad del mismo, un ejemplar del recibo del seguro y escritos de las aseguradoras implicadas en los que se certifica que el reclamante no ha sido indemnizado con ocasión del siniestro ocurrido el día 16 de noviembre de 2004.

7. Previa solicitud del Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería instructora, en fecha 4 de mayo de 2007, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias una copia de las diligencias instruidas y de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción N.º 1 de Pola de Siero, de fecha 1 de diciembre de 2005, como consecuencia de la denuncia presentada por el ahora reclamante contra la conductora del turismo Alfa Romeo en relación con el accidente al que se refiere la presente reclamación, en la que se constata la certeza y realidad del mismo, sin perjuicio de la absolución de la denunciada, al no resultar acreditada su responsabilidad penal.

8. Mediante escrito notificado al interesado el día 9 de julio de 2007, se le comunica la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente. Con fecha 20 de ese mismo mes, el reclamante presenta un escrito de alegaciones en las que insiste en la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues ha quedado demostrado que el animal que invadió la autovía "pudo haberlo hecho por una de las entradas de la misma y que no existe ninguna señal indicativa de la posible irrupción de animales en la calzada".

9. El día 15 de octubre de 2006 (*sic*, ha de entenderse 2007), el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda eleva propuesta de resolución en sentido desestimatorio, pues, si bien se considera probada la realidad y certeza del hecho lesivo

causante de los daños y “que la causa del accidente fue la irrupción de un perro en la calzada, el cual accedió a la autovía por el (...) mismo lugar en que ocurrió el siniestro”, entiende que “los enlaces no pueden estar vallados, sino que deben permitir el libre acceso de vehículos desde carreteras no previamente valladas, lo que implica que los hechos descritos constituyan para la Administración un suceso inevitable, de imposible previsión”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de noviembre de 2007, registrado de entrada el día 16 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ...., de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado

activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto concreto ahora examinado, según consta en el informe emitido por el médico forense, a instancias del Juzgado en el que se siguió el juicio de faltas por los mismos hechos que aquí se valoran, se establecieron 63 días para la curación del reclamante, fecha que se cumplió el 17 de enero de 2005. Dado que la reclamación se presenta el 5 de enero de 2006, debe concluirse que ésta fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la comunicada a los interesados no reúne los requisitos exigidos en el artículo

42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”. Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción del informe, y a tal fin exige que se comuniquen a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción de aquél.

En este caso, se ha comunicado al interesado que “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación, que parece responder a un modelo predefinido para atender a una variedad de supuestos mediante un único documento y en un mismo trámite procedimental, incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, la efectuada al interesado viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de

informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse *a priori* de cualquiera que se solicite adicionalmente “con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial”, como consta en la comunicación que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas. En último lugar, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada al reclamante según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas), con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en

un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Por último, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 5 de enero de 2006, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 16 de noviembre de 2007, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y, c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Imputa el reclamante a la Administración los daños personales y materiales sufridos como consecuencia del accidente ocurrido, el pasado 16 de noviembre de 2004, cuando circulaba por la A-1 (Mieres-Gijón) y el vehículo que transitaba por su izquierda realizando un adelantamiento se desplazó a la derecha, invadió su carril y colisionó con él, lo que provocó que ambos se desviasen hacia el carril de incorporación y chocasen con un camión que por allí

circulaba. Añade que la conductora responsable de la colisión manifestó ante la Guardia Civil que la causa del accidente fue intentar esquivar un perro que irrumpió en la calzada.

La realidad del accidente y los daños personales y materiales alegados han quedado acreditados con la copia de las diligencias instruidas por la Guardia Civil, con los informes de los Servicios de Urgencias de los Hospitales "X" y de "Y" correspondientes a la asistencia prestada el día del siniestro, con el informe del Instituto de Medicina Legal, con los partes de incapacidad temporal del reclamante y con la solicitud de baja, por desguace, del vehículo siniestrado a la Dirección General de Tráfico.

Ahora bien, que ocurra un daño patrimonial con ocasión de la utilización de una vía pública, en este caso de la carretera AS-1, autovía minera (Mieres-Gijón), titularidad del Principado de Asturias, no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata de la presencia de un perro en dicha autovía y si ésta resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Al respecto, hemos de recordar que, en aplicación del artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde "al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

En el caso ahora examinado, comprobamos que, en la copia de las diligencias instruidas por la Guardia Civil con ocasión del siniestro, se establece como hipótesis del accidente que sufre el reclamante una maniobra evasiva

realizada por el vehículo que circulaba por su izquierda con la finalidad de evitar el atropello de un perro que había invadido la calzada. Por otra parte, el informe del Servicio de Conservación y Seguridad Vial pone de relieve que el día del siniestro recibe una llamada del centro de emergencias avisando de la presencia de un perro a la altura del punto kilométrico donde aquél se produce y que días después, el 20 de noviembre de 2004, en el recorrido ordinario de vigilancia, el equipo de conservación encuentra un perro suelto en el mismo enlace de la autovía.

De estos datos cabe derivar que la causa inmediata del accidente sufrido por el reclamante no es la irrupción de un perro en la calzada, sino la maniobra realizada por el vehículo que le estaba adelantando, sobre cuya responsabilidad, penal o civil, no tiene competencia este Consejo para pronunciarse. La presencia del animal sólo puede valorarse, por tanto, como un antecedente mediato de los daños acreditados por el interesado.

Ahora bien, incluso aunque se identificara la irrupción del perro como causa inmediata del accidente que aquí estamos valorando, no cabe por ello imputar a la Administración un incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la vigilancia debida en la carretera, pues, compartiendo la doctrina del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales sueltos en las carreteras no genera la obligación de indemnizar, habida cuenta que no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como una circunstancia ajena a las exigencias de seguridad viaria, que interrumpe la relación de causalidad exigible a los efectos del reconocimiento de la eventual responsabilidad administrativa, si se tiene presente que su acceso a las vías públicas puede resultar inevitable.

Lo anterior nos lleva a concluir que, siendo incuestionable la realidad del daño sufrido por el reclamante y aun considerando hipotéticamente aquella causa como única, sin tener en cuenta otras circunstancias que pudieran haber sido fundamentales en la producción del accidente (velocidad, distracción, etcétera), evitar la presencia esporádica de un animal en una calzada que cuenta con los cerramientos exigibles excede del deber de la Administración de

mantener las carreteras en las mejores condiciones posibles para garantizar la seguridad de quienes las utilizan.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.